



Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 25269-33-33-001-2019-00230-00
Demandante: CONSUELO MONTAÑA BERNAL
Demandado: ALCALDÍA DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Asunto: AUTO ADMISORIO

Facatativá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

La señora CONSUELO MONTAÑA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía n.º 20.736.291, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la ALCALDÍA DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa por haber omitido adelantar los procesos de cobro coactivo relacionados con las infracciones que motivaron la inmovilización de vehículos y no adelantar los procedimientos para la declaratoria de abandono de los vehículos inmovilizados,

Por reunir los requisitos legales exigidos en los artículos 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por CONSUELO MONTAÑA BERNAL contra la ALCALDÍA DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la ALCALDÍA DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num.1 y 3 y 199

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 25269-33-33-001-2019-00230-00
Demandante: CONSUELO MONTAÑA BERNAL
Demandado: ALCALDÍA DE FACATATIVÁ

de la L.1437/2011 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se señala en los artículos 171 núm. 1 y 201 de la L.1437/2011 y 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Infórmese que, excepcionalmente y siempre que exista justa causa para ello, los interesados podrán consultar el expediente en físico, para lo cual quedará a disposición en la Secretaría del Juzgado; para su consulta deberán comunicarse previamente con la secretaria y coordinar la presencia en el Despacho, teniendo en cuenta, para ello, y de forma estricta, los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el Decreto 2867 de 1989 y en el num. 4° del artículo 171 de la L.1437/2011, se fijan los gastos del proceso en la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), que la parte demandante deberá consignar en el término de cinco (5) días, en la cuenta corriente única nacional n.º 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, a nombre de Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso – Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice, para lo cual se autoriza desde ahora a la Secretaría de este Despacho.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Adviértase de las consecuencias que en materia disciplinaria acarrea la inobservancia a tal deber.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 25269-33-33-001-2019-00230-00
Demandante: CONSUELO MONTAÑA BERNAL
Demandado: ALCALDÍA DE FACATATIVÁ

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado Julio Cesar Ferreira Melo como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

-001-I-000

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284f72c9da2e29e694c170a754b0f761c426052d4696ee624cf7c5070abc1ac1**
Documento generado en 26/10/2020 07:28:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>